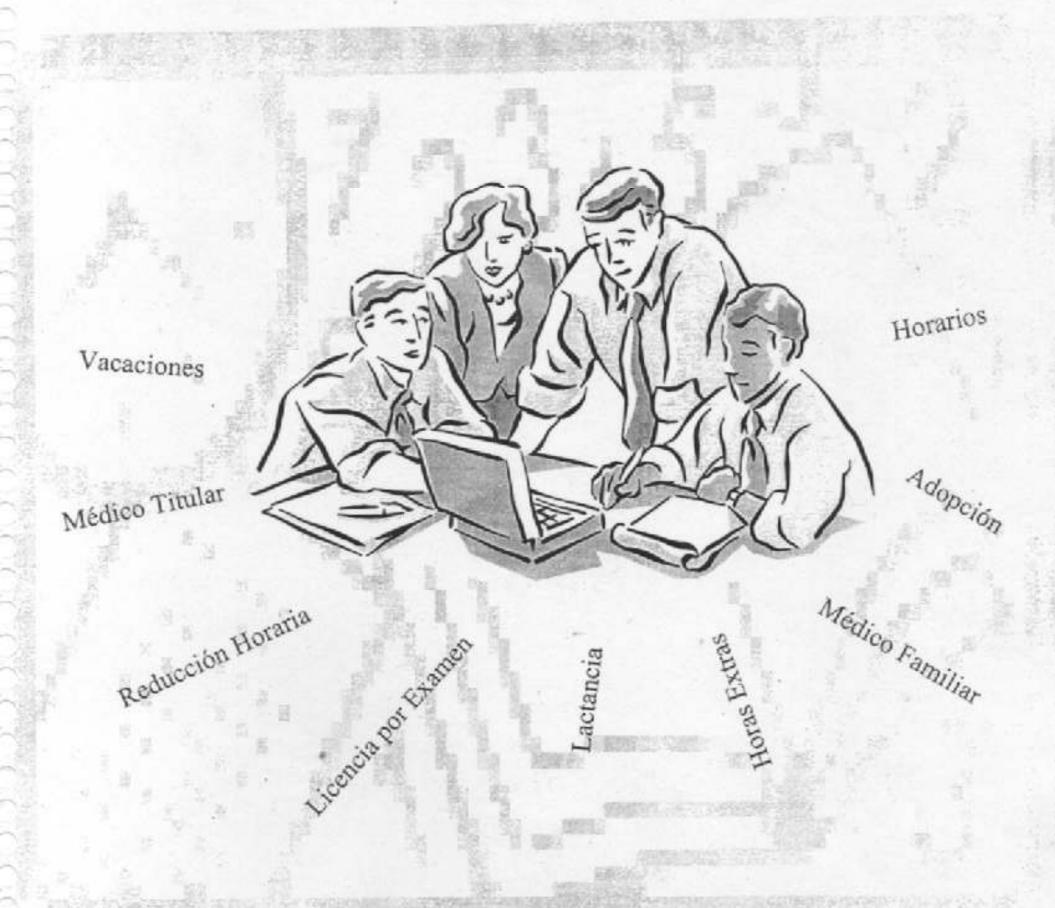
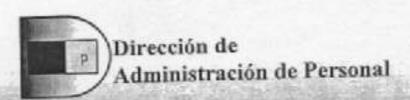


Regimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias

Autoridades o Indice o Glosario de Licencias o Horarios Jornada Laboral o Diligenciamiento de Licencias Registro de Firmas o Faltas de Puntualida Ausencias Temporales en Horario de Trabajo Régimen de Licencias o Normativa







Régimen de L'icencias, Justificaciones y Franquicias

AUTORIDADES

MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Dra. Alicia Margarita KIRCHNER

SECRETARIA DE COORDINACION

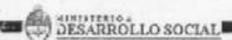
Cdor. Carlos Daniel CASTAGNETO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN

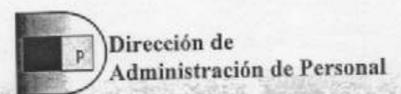
Dra. Marta Alicia NOVOA

DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

Lic. Graciela Fernanda SARMIENTO







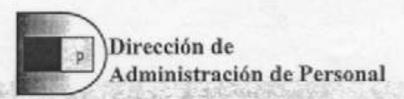
Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias

GLOSARIO DE LICENCIAS

(Decreto 3413/79 y CCT (Convenio Colectivo de Trabajo)

Art.	Descripción del Artículo:	Cantidad de días que cpden.:	Observaciones:
9 a) 9 e)	LAO (Lic.Anual Ordinaria) Licencia Simultánea	20; 25; 30; 35 días corridos A matrimonios	Fraccionamiento hasta 2 veces. Congruente con art.114 CCT.
10 a)	Afecciones Lesiones Corto Tratamiento	45 días corridos	Por año calendario
10 ¢)	Afecciones Lesiones Largo Tratamiento	2 años al 100% 1 año al 50 % 1 año Sin Goce de Haberes	Ver Art.11 d)
10 d)	Accidente de Trabajo	2 años al 100% 1 año al 50 % 1 año Sin Goce de Haberes	
10 g) art.114	Maternidad	100 días corridos 30 días Anteriores 70 días Posteriores	Se puede optar por pasar los días anteriores para luego del parto
	Si necesita mas tiempo corre como:	Art. 10 a) a Art.10 c)	
	Parta Múltiple	10 días corridos mas por cada hijo	
	Parta Diferido	Art. 10 a) a Art.10 c)	
Art.115	Nacimiento sin vida	Art. 10 a) o Art.10 c)	
Art.116	Madre de 3 Hijos	10 días corridos mas por cada hijo	
10 h) art.121	Tenencia con fines de Adopción	100 días corridos	
10 i) Art.122	Atención de hijos menores.	30 días corridos	en caso de fallecer la madre, padre o tutor de los menores.
10 j)	Atención del grupo familiar	20 días corridos o discontinuos	podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de novento (90) días más
11 d) art 123	Acumulación de Períodos de Licencias	Agotado el término máximo del art.10 c) no podrá utilizar una nueva licencia de este tipo, hasta transcurridos 3 años de servicios.	
Art	iculo 13°, Apartado I, Liceno	ias "Con Goce de Hab	eres" (13 a) y (13 d)
13 a)	Licencia por Examen	12 días laborables anuales-Nivel Secundario	Hasta 3 días por cada examen
		28 días laborables anuales-Nivel Terciario o Postgrado	Hasta 6 días por cada examen
13 d) Art 125	Matrimonio Agente o Hijos	10 días laborables (casamiento del agente) ó 3 días por hijo	A partir del matrimonio Civil o Religioso





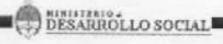
Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias

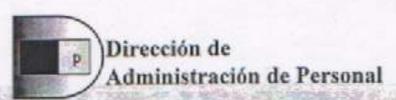
GLOSARIO DE LICENCIAS

(Decreto 3413/79 y CCT (Convenio Colectivo de Trabajo)

Art.	Descripción del Artículo:	Cantidad de días que cpden.:	Observaciones:
	Articulo 13°, Apartado II, Li	cencias" Sin Goce de H	aberes" (13a / 13 e)
13 a)	Ejercicio Transitorio Otros Cargos	Por el término que ejerza esas Funciones	
13 Ы)	Razones Particulares	6 meses dentro de cada decenio	Debe pasar 2 años para usufructua nuevamente esta lic.
13 c)	Razones de Estudio	1 año por cada decenio, Prorrogable por 1 año mas.	
13 d)	Para acompañar al Cónyuge	Por misión oficial por mas de 60 días corridos	
13 e)	Cargos Horas Cátedra	Por el término que dure la situación	Cargo Mayor Jerarquía o de Mayor remuneración, cargos docentes
14 a) Art.120	Nacimiento (agentes VARONES)	5 días hábiles por nacimiento	
14 b)	Fallecimiento Familiar	5 días laborables (Cónyuge o parientes 1º grado) 3 días laborables (Parientes 2º grado o afines al 1º grado)	A partir del día del fallecimiento, toma de conocimiento del mismo o de las exequias
14 c)	Razones Especiales	El día que corresponda	con comprobante
14 d)	Donación de Sangre	El día de la donación	con comprobante
14 f)	Razones Particulares	6 días laborables por año, no mas de 2 por mes	
14 9)	Mesa Examinadora	12 días laborables por año	
14 h)	Otras Inasistencias	6 días por año calendario, no mas de 2 por mes	SIN GOCE DE SUELDO
15 a)	Horarios para estudiantes	reducción de dos (2) horas en su jornada de labor	Deducción del veinte por ciento (20 %)de sus haberes.
15 b) Art.117	Reducción horaria para ogentes madres de lactantes	2 descansos de 1 hora por día.	o ingresar 2 hs.mas tarde o mas temprano
15 c)	Asistencia a congresos	Los autorizados a concurrir	Con auspicio oficial, o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.







Regimen de Licencias. Institicaciones y Franquicias

Ley 25.164 "Ley Marco de Regulación de Empleo Publico Nacional Artículo 19 .— El régimen de licencias, justificaciones y franquicias será materia de regulación en el Convenio Colectivo de Trabajo, que contemplará las características propias de la función pública, y de los diferentes organismos.

CUMPLIMIENTO DEL HORARIO:

De acuerdo con lo previsto en el la Disposición Nº 003/95 de la Ex-Secretaria de Desarrollo Social, el personal deberá observar estrictamente el cumplimiento del horario de labor que tiene asignado y solamente podrá hacer abandono de sus tareas, una vez finalizado el mismo. Al efecto se transcribe el Artículo 69 del Decreto Nº 993/91.-

HORARIOS

El ARTICULO 69: El personal comprendido en el presente Sistema Nacional (SINAPA) deberá cumplir con las siguientes prestaciones semanales.

- Niveles A, B, C y D y personal que cumpla funciones ejecutivas y especificas: Cuarenta (40) horas semanales.
- -Niveles E y F) Treinta y cinco (35) horas semanales.
- -Personal menor de dieciocho (18) años de edad: Treinta (30) horas semanales.

En el supuesto previsto en el Item anterior se practicará una reducción proporcional de los haberes.

El DECRETO 2476/90, en su Art. 6º- Dispone una BANDA ÚNICA DE TRABAJO, entre las 9.00 y 13.00 horas y entre 13.30 y 17.30 horas en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL.

JORNADA LABORAL:

El ARTICULO 38.(CCT)- "La extensión de la jornada de trabajo no podrá ser superior a las 180 horas mensuales ni inferior a las 120, conforme los diferentes niveles de funciones o responsabilidades de los agentes comprendidos en el presente Convenio, con excepción de las que puedan establecerse en menos por los convenios sectoriales para las tareas que sean consideradas riesgosas o insalubres, o que por la índole de la actividad requieran un tratamiento diferenciado. Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a DOCE (12) horas.

La autoridad de cada jurisdicción o entidad distribuirá las horas de trabajo teniendo en consideración la índole de la actividad y las circunstancias permanentes o temporarias que resulten atendibles a cuyo efecto consultará a la representación gremial."

REGISTRO DE FIRMAS:



La entrada y la salida diaria del personal será registra en la "PLANILLA DE ASISTENCIA" llamada "Planilla de Firmas", al iniciarse y al finalizar la jornada de labor, salvo excepciones consideradas y autorizadas por la superioridad (Subsecretario o máxima autoridad del Organismo (Disp.Ex-SDS N°003/95))

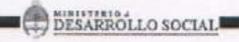
Las Planillas de firmas y los "PARTES DIARIOS" de asistencia, serán provistos a las Jurisdicciones por la Dirección General de Recursos Humanos. Los "Partes Diarios", deberán ser elevados al Sector Asistencia de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización hasta las 13:00 Hs.

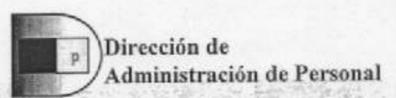
Las "Planillas de Firmas", quedarán en custodia en cada Dependencia hasta la finalización del mes. Dentro de las 24 Hs., siguientes, serán remitidas al Sector Asistencia, para su contralor y archivo definitivo, debidamente firmadas por el responsable del área.

DERECHO A LICENCIA

Art. 5° (Dcto.3413/79) — Derecho a licencia. El agente que cuente con el respectivo certificado de aptitud definitivo tendrá derecho, desde la fecha de su incorporación, a utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquéllas para las cuales se requiera una determinada antigüedad.

En el caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a la prevista en el Artículo 10 inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento"





Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias

Ley 25.164 "Ley Marco de Regulación de Empleo Publico Nacional Artículo 19 — El régimen de licencias, justificaciones y franquicias será materia de regulación en el Convenio Colectivo de Trabajo, que contemplará las características propias de la función pública, y de los diferentes organismos.

CONTRALOR DE ASISTENCIA

Cada Dependencia remitirá hasta las 13:00 hs. a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización -Sector Asistencia- el Parte Diario firmado por la máxima autoridad del área, donde se dejará constancia de las faltas de puntualidad y asistencia en que hubiera incurrido el personal ese día. En el mismo parte, se comunicarán las novedades del día anterior producidas después de las 13:00 hs., al igual que permisos de salida motivados por razones particulares, oficiales, aviso de ausencia por enfermedad o cualquier otra información que, relacionada con la presente modalidad, encuadre dentro de las disposiciones legales establecidas.

En dicho parte, se deberá adjuntar toda la documentación atinente con los pedidos de licencias, justificaciones y certificados.

FALTAS DE PUNTUALIDAD:

Se considera falta de puntualidad a la presentación del agente en su lugar de trabajo después de transcurridos 15° minutos de la iniciación de la Jornada de labor. (Disp.Ex-SDS-N° 003/95). Se justificarán hasta dos (2) llegadas tarde por año calendario, por motivos particulares, conforme el art.31 del Decreto 1421/02.

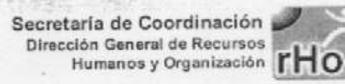
AUSENCIA TEMPORARIA EN EL HORARIO DE TRABAJO:

- a) Cuando por razones de servicio fuera necesario disponer la entrada fuera del horario habitual o salida en comisión del personal, para realizar gestiones ante Instituciones Privadas, Organismos de la Administración Pública, Provincial o Municipal, los permisos serán autorizados y extendidos por el Jefe Inmediato.
- b) Los permisos de ausencia temporaria en el horario de trabajo, durante la jornada laboral por razones de particulares serán concedidas con carácter de excepción y por razones sumamente atendibles.
- Todos los permisos atendidos por este concepto (b) involucran la obligación por parte del agente de reponer el tiempo utilizado.
- El tiempo máximo de ausencia por día de trabajo, no podrá exceder la media jornada de labor, a fin de no provocar inconvenientes en el servicio.
- Ambos (a y b), deben gestionarse mediante los formularios que correspondan.

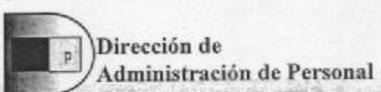
DILIGENCIAMIENTO DE LAS LICENCIAS:

- a) Todas las licencias deben solicitarse al Jefe Inmediato Superior, quien concede o deniega el pedido de licencia atendiendo a las razones de servicio.
- b) Las Licencias Médicas, debe solicitarla telefônicamente, el agente o familiar, al lugar de trabajo el Primer día de ausencia laboral. Antes de reincorporase debe pasar por el Departamento de Medicina Laboral, quien otorga el alta respectiva.
- c) Los pedidos de licencia se tramitan a través de los formularios correspondientes, los que se retiran del Sector Asistencia, de la Dirección General de Recursos Humanos, para completarlos y hacerlos conformar por el superior (deben venir firmadas por el peticionante y autorizadas por el Superior Jerárquico.)
- d) En caso de corresponder justificación de la inasistencia, debe presentarse la documentación respaldatoria dentro de los plazos estipulados.









Regimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias

LICENCIA ANUAL ORDINARIA Art. 9" — Requisitos para su concesión



Art. 9º — Requisitos para su concesión. La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido.

El periodo de licencia se otorgará con goce integro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos:

El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

- 1. Hasta cinco (5) años de antigüedad: Veinte (20) días corridos.
- 2. Hasta diez (10) años de antigüedad: Veintícinco (25) días corridos.
- 3. Hasta quince (15) años de antigüedad: Treinta (30) días corridos.
- 4. Más de quince (15) años de antigüedad: Treinta y cinco (35) días corridos.

A pedido del interesado y siempre que por razones de servicio lo permitan, esta licencia podrá fraccionarse en dos (2) periodos. (Párrafo agregado por art. 4º del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

b) Fecha de utilización:

A los efectos del otorgamiento de esta licencia se considerará el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponde y el 30 de noviembre del año siguiente. Esta licencia deberá usufructuarse dentro del lapso antedicho, y se concederá en todos los casos conforme a las necesidades del servicio. Las solicitudes de licencia deberán ser resueltas dentro de los quince (15) días de interpuestas.

c) Transferencia:

Podrá ser transferida integra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo, por esta causal, aplazarse por más de un (1) año.

Las licencias acumuladas podrán fraccionarse, independientemente, en la forma y condiciones previstas en el inciso a), parte final, del presente artículo. (Párrafo sustituido por art. 5º del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

e) Licencia simultánea.

Art.114-CCT: Licencia simultánea. Cuando el agente sea titular de más de un cargo en organismos de la Administración Pública Nacional se le concederán las licencias en forma simultánea. Cuando se trate de agentes casados o que convivan en estado de aparente matrimonio y ambos cónyuges revisten en la Administración Pública Nacional, las respectivas licencias les serán otorgadas en forma simultánea.

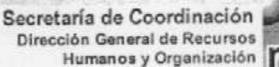
f) Antigüedad minima para ingresante y reingresante.

El personal deberá hacer uso del derecho a la licencia a partir del período indicado en el inciso b) siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso en la Administración Pública Nacional, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres (3) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará, juntamente con los días de licencia anual que le correspondan, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso.

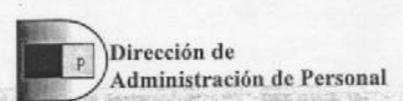
A ese efecto se computará una doceava parte (1/12) de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que excedan esa proporción.











Régimen de Licencias. Justificaciones y Franquicias

LICENCIA ANUAL ORDINARIA Art. 9" — Requisitos para su concesión

g) Antigüedad computable:

Art.114 CCT: Antigüedad Computable. Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes públicos, incluso los "adhonorem".

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada acompañada con una constancia extendida por el o los empleadores en la que se certifiquen los servicios prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad. El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a las *constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

* Solo se tomarán las CONSTANCIAS, que figuren en el Legajo Único Personal del agente.

i) Períodos que no generan derecho a licencia:

Los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y las sin goce de sueldo excluida la licencia por maternidad no generan derecho a licencia anual ordinaria. (Párrafo sustituido por art. 8º del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

Tampoco se otorgará por los períodos en que el agente se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, o en uso de las licencias previstas en el artículo 13, apartado II, incisos a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y e) "cargos, horas de cátedra", salvo en el caso que acrediten que en su transcurso no hubieren hecho uso de ese beneficio.

Postergación de licencias pendientes:

El agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del perlodo correspondiente por iniciar licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales o incorporación a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufructuarla dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro al servicio. (Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982).

k) Interrupciones.

La licencia anual ordinaria solamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad, fallecimiento de familiar, atención de los hijos menores o razones de servicio.

En esos supuestos, excluida la causal de razones de servicio, el agente deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca su reingreso al trabajo.

En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento.

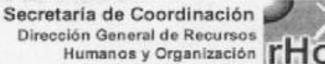
Si la interrupción se produjera por fallecimiento de un familiar, por el otorgamiento de licencia para atención de hijos menores, o por ambas causales, el lapso que reste usufructuar de la licencia ordinaria será adicionado al que corresponda a dichos beneficios, pero en ningún caso el término total, computadas todas las causales, podrá exceder de cincuenta y cinco (55) días corridos".

Personal Adscripto:

Art. 4º (Dcto.3413/79) — Personal adscripto. Al personal adscripto se le aplicarán en materia de licencias, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en el organismo de origen. Las siguientes licencias: anual ordinaria, afecciones o lesiones de corto tratamiento, enfermedad en horas de labor, asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos, como así también la justificación de inasistencias y las franquicias horarias, serán acordadas por las autoridades competentes del organismo en el que dicho personal se desempeñe y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia.

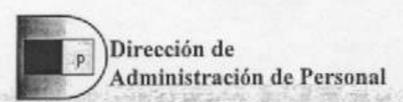
Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el organismo del cual dependa presupuestariamente.











Régimen de Licencias. Instificaciones y Franquicias

LICENCIAS ESPECIALES

Art. 10 — Concepto. Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consigna y conforme a las siguientes normas: Artículo 10:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento:

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción integra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

b) Enfermedad en horas de labor:

Si por enfermedad, el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor, y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento: Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50 %) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento".

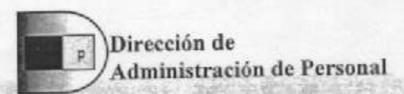
ARTICULO 123 (CCT)- Acumulación de períodos de licencia. Cuando el agente se reintegre al servicio, agotado el término máximo de la licencia prevista en "afecciones o lesiones de largo tratamiento" no podrá utilizar por la misma causa, una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos TRES (3) años de servicio.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de TRES (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo.

- d) Accidentes de trabajo: Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50 %) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.
- e) Incapacidad: (Art.114 CCT) Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia, con arreglo a lo previsto en materia de afecciones o lesiones de largo tratamiento y accidentes de trabajo, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica del "Ministerio de Salud y Acción Social, que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias". En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.)







Régimen de Licencias. Instificaciones y Franquicias

LICENCIAS ESPECIALES

Art. 10 — Concepto. Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consigna y conforme a las siguientes normas:

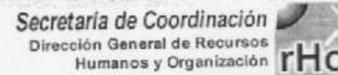
g) Maternidad: Art.114 (CCT)-Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los TREINTA (30) días anteriores al parto y hasta SETENTA (70) días corridos después del mismo. Podrá optar, presentando un certificado médico autorizante, por que se le reduzca la licencia anterior al parto, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los CIEN (100) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto. En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación de autoridad médica competente, se origine en el embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, se justificará con arreglo a lo previsto en "Afecciones o Lesiones de Corto o Largo Tratamiento". También podrá acordarse cambio de destino o de tareas. En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

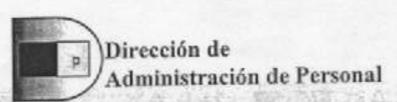
En el supuesto de <u>parto diferido</u> se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en "Afecciones o Lesiones de Corto Tratamiento" o "Largo Tratamiento".

- ARTICULO 115 (CCT)- Nacimiento sin vida. En el caso de nacimiento sin vida de la criatura, será de aplicación la normativa prevista en el artículo anterior.
- ARTICULO 116 (CCT)- En los casos de Agente madre de dos hijos, a partir del nacimiento del tercer hijo el período de licencia se incrementará en DIEZ (10) días corridos por cada embarazo sucesivo.
- ARTICULO 117(CCT).- Descansos diarios por lactancia. (VER Art.15 b), de la página 16 del presente cuadernillo.)
- h) Tenencia con fines de adopción: ARTICULO 121 (CCT) El agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de CIEN (100) días corridos. En caso que la adopción fuese otorgada a matrimonio o quienes vivan en aparente matrimonio, se limitará el plazo a treinta días respecto del agente varón.
- i) Atención de hijos menores: ARTICULO 122 (CCT).- Atención de hijos menores. El agente que tenga hijos menores de edad, en caso de fallecer la madre, padre o tutor de los menores, tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento
- J) Atención del grupo familiar. Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes.
 - Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días más.
 - En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.
- k) Declaración jurada sobre el grupo familiar: Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal, una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquéllas que dependan de su atención y cuidado.









Regimen de Licencias, Justilicaciones y Franquicias

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Art. 11 — Condiciones Generales. El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Organismos competentes.

Será de competencia del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el presente capítulo, como así también la reducción horaria y el cambio de tareas o destino previstos en el artículo 10, incisos e) "incapacidad" y g) "maternidad".

Los organismos comprendidos en el artículo 1º, que cuenten con servicios médicos de fiscalización suficientes, deberán solicitar al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente la autorización para conceder las licencias previstas en el artículo 10, incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" y) "asistencia del grupo familiar", y resolver las situaciones referidas a licencias por maternidad. Quedan exceptuadas de lo dispuesto precedentemente, aquellas dependencias que a la fecha se encuentran habilitadas por disposiciones anteriores.

Nota: El Departamento Médico Ocupacional, de este Ministerio de Desarrollo Social, cuenta con la competencia necesaria para resolver estos casos.

b) Servicios médicos competentes.

Las licencias y franquicias por razones de salud o maternidad previstas en el presente régimen, no podrán ser acordadas, en ningún caso, por servicios médicos que dependan jerárquica o funcionalmente de Obras Sociales o Mutuales.

d) Acumulación de períodos de licencia.

ARTICULO 123 (CCT) Cuando el agente se reintegre al servicio agotado el término máximo de la licencia prevista en el artículo 10, inciso e) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años de servicio.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontínuos, los mismos se trán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto aquéllos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.

e) Denuncia de accidentes.

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante el organismo en que se desempeñe el agente y ante la autoridad policial, cuando éste ocurra en la vía pública, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente, saivo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aquellas causas.

Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al artículo 10, inciso d) "accidentes de trabajo".

El organismo donde revista el agente deberà remitir al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente copia autenticada del acta de denuncia del accidente, dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido aquél. (Por art. 18 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982 donde dice "Secretaria de Estado de Salud Pública", debe decir: "Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente").

Gastos de asistencia.

En los casos comprendidos en el artículo 10, inciso d) "accidentes de trabajo", los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente estarán a cargo del organismo en el cual el mismo reviste, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.

i) Prohibición de ausentarse.

Los agentes en uso de las licencias previstas en los incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", d) "accidentes de trabajo" y j) "asistencia del grupo familiar", del artículo 10, no podrán ausentarse del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del servicio médico que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con ese requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

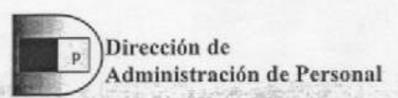
j) Cancelación por restablecimiento.

Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto. El agente que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación.









Regimen de Licencias Lustificaciones y Franquicias

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Art. 13 — Conceptos. Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

Artículo 13:

I - Con goce de haberes:

a) Para rendir exámenes: Esta licencia se concederá por un lapso de veintiocho (28) días laborables para rendir exámenes de nivel terciario o de postgrado, incluidos los de ingreso, y de doce (12) días laborales para los de nivel secundario, en ambos casos por año calendario. Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días por cada examen de nivel terciario o postgrado y de hasta tres (3) días para los secundarios.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el reintegro al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen o en su defecto, constancia que acredite haber iniciado los trámites para su obtención.

Si por cualquier causa no imputable al agente, los exámenes no se hubieren rendido en las fechas previstas, la presentación de los comprobantes o de las constancias respectivas deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de los exámenes.

b) Para realizar estudios o investigaciones.

Podrà otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo en que revista el agente. En el caso que dichos estudios se realicen en el país, sólo se acordará esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos crea incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.

Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse, según la materia, con dictamen favorable de alguno de los siguientes organismos. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Comisión Nacional de la UNESCO, Instituto Nacional de la Administración Pública, Comité Nacional Argentino (FAO), Fondo Nacional de las Artes u organismos internacionales de los cuales forme parte nuestro país.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los tres (3) meses.

Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

En caso que el agente, voluntariamente, pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Nacional, sin que medie interrupción de servicio, la obligación de permanecer se entenderá cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la Función que se le asigne en el nuevo destino.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Pública Nacional, en el périodo inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

c) Para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional.

A los agentes designados para concurrir a los cursos superiores que dicte la Escuela de Defensa Nacional, se les otorgará licencia por el término que demande el respectivo periodo lectivo. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un periodo igual al doble del lapso acordado. El agente que no cumpliere el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al periodo de licencia usufructuado. En caso de que el periodo de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

d) Matrimonio del agente o de sus hijos:

- 1 Corresponderá licencia por el término de DIEZ (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio.
- 2 Se concederán TRES (3) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos

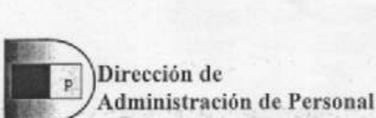
En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.

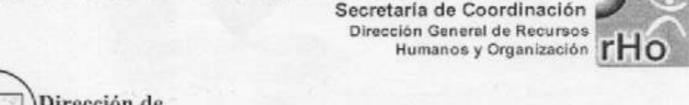
Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o del religioso, a opción del a

e) Para actividades deportivas no rentadas.

La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordará conforme a las disposiciones legales vigentes.









LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Art. 13 — Conceptos. Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas

II- Sin goce de haberes.

a) Ejercicio transitorio de otros cargos.

El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.

b) Razones particulares.

El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública Nacional en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias previstas en los apartados I inciso b) "para realizar estudios o investigaciones" y II incisos a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y c) "razones de estudio" del presente artículo, debiendo mediar para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de seis (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

c) Razones de estudio.

Se otorgará licencia por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por el usufructo de becas. Los períodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder de un (1) año por cada decenio, prorrogable por un (1) año más, en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las funciones que le competen.

Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el precedente inciso b) "razones particulares", debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de seis (6) meses.

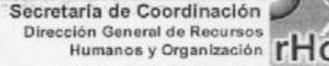
d) Para acompañar al cónyuge.

Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) dias corridos.

e) Cargos, horas de cátedra.

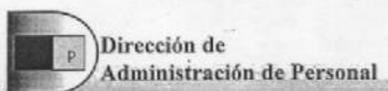
Al personal, amparado por estabilidad, que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquia, sin estabilidad, incluidos los de carácter docente, en el orden nacional, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esa situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.











Regimen de Licencias. Instificaciones y Franquicias

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

Art. 14 — Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas, y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

Artículo 14:

- a) Nacimiento: ARTICULO 120 (CCT).- Licencia por Nacimiento. Los agentes varones gozarán del derecho a una licencia de CINCO (5) días hábiles por nacimiento de hijo.
- b) Fallecimiento: Por fallecimiento de un familiar, ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:
- 1) Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado: cinco (5) días laborables.
- 2) De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado: tres (3) días laborables.

Los términos previstos en este inciso comenzarán a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, del de la toma de conocimiento del mismo, o del de las exequias, a opción del agente. (Párrafo agregado por art. 15 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

- c) Razones especiales: Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.
- d) Donación de sangre: El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica correspondiente

f Razones particulares. Se justificarán por razones particulares hasta seis (6) inasistencias en días laborables por año calendario y siempre que no excedan de dos (2) por mes.

El pedido de justificación deberá ser presentado con, por lo menos, dos (2) días hábiles de antelación y su concesión o denegatoria deberá ser comunicada al agente hasta el día hábil anterior al de la ausencía.

El silencio de la ADMINISTRACION PUBLICA se interpretarà a favor del peticionante.

Si el agente inasistiera sin formular previamente el pedido de justificación o si lo formulare fuera de término, la autoridad competente, en base a lo previsto en el segundo párrafo del presente inciso y previa ponderación de las razones que invoque el interesado, podrá:

- Justificar las inasistencias con goce de haberes.
- Justificarlas sin goce de haberes.
- No justificarlas.

La resolución deberá ser comunicada al agente y al servicio de personal dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a aquél en que se hubiera producido la inasistencia.

Las inasistencias justificadas sin goce de haberes se encuadrarán hasta su agotamiento en las prescripciones del inciso h) del presente artículo.

Las que no se justifiquen darán lugar a las sanciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias en vigor. (Inciso sustituido por art. 1º del Decreto Nº 234/86 B.O. 18/2/1986).

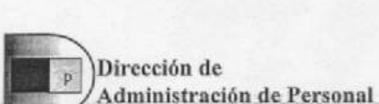
g) Mesas examinadoras:

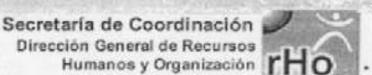
Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta doce (12) días laborables en el año calendario.

h) Otras inasistencias:

Las inasistencias que no encuadren en ninguno de los incisos anteriores pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes. (Inciso sustituido por art. 17 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982).









Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquietas

FRANOUICIAS

Art, 15 - Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

Artículo 15:

a) Horarios para estudiantes:

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de oficina, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

En el supuesto de que por la naturaleza de los servicios no resulte posible acceder a lo solicitado, el agente podrá optar por una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total y permanente, una deducción del veinte por ciento (20 %) durante el término en que cumpla ese horario de excepción.

b) Reducción horaria para agentes madres de:

ARTICULO 117 (CCT).- Descansos diarios por lactancia. Toda trabajadora dispondrá de DOS (2) descansos de UNA (1) hora en el transcurso de la jornada laboral, para la atención del hijo, por un período no superior a UN (1) año a partir de la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario extenderlo por un lapso mas prolongado.

A opción de la trabajadora podrá acumularse la licencia diaria, ingresando dos horas después o retirarse dos horas antes de conformidad con las autoridades del organismo.

c) Asistencia a congresos:

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

NORMATIVA:

Ley 25164/99 Ley Marco de Regulación del Empleo Público.

Decreto 1421/02: Reglamentación Ley 25164/99

Decreto 993/91: Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA)

Decreto 2476/90: Racionalización de Estructuras

Decreto 66/99: Administración Pública Nacional-1º Convenio Colectivo de Trabajo-Titulo XI

Decreto 3413/79: Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias.

